



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	APELACIÓN – MEDIDA PROTECCIÓN # 20240103002.
DEMANDANTE	KEYLA MEDINA GUEVARA,
DEMANDADO	BRAYAN MORALES JARAMILLO.
COMISARIA	DE FAMILIA BECERRIL-CESAR.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00026-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación propuesto por el accionado BRAYAN MORALES JARAMILLO, contra el numeral SEXTO de la decisión de 22 de enero de 2024, dentro del trámite de la medida de protección # 20240103002 emanado de la Comisaria de Familia de Becerril, Cesar.

ANTECEDENTES

La señora KEYLA MEDINA GUEVARA presentó solicitud de medida de protección a favor de ella y su hijo menor de edad IAN ANDRÉS MORALES MEDINA contra BRAYAN MORALES JARAMILLO, denunciando hechos de violencia intrafamiliar sucedidos el 3 de enero de 2024, donde luego de agotado el procedimiento de Ley, la Comisaría de Familia de Becerril, mediante providencia emitida el 22 de enero de 2024 declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, impuso medidas de protección definitivas, ordenó tratamiento psicoterapéutico y seguimiento al caso. En su numeral SEXTO ordenó:

“Asignar cuota provisional de alimentos a cargo del señor BRAYAN ANDRÉS MORALES JARAMILLO, y a favor de su hijo menor de edad IHAN ANDRÉS MORALES MEDINA por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MENSUAL (\$1.000.000), los cuales debe transferir a la señora KEYLA MEDINA GUEVARA, a la cuenta Bancolombia ahorro a la mano No. 03024457283, dentro de los últimos 5 días de cada mes, a partir del mes de enero del 2024. Así mismo suministrará dos mudas de ropa completas para el mes menor de edad, en el mes de junio y diciembre, el vestuario en caso de incumplimiento tendrá un valor (\$350.000) cada muda de ropa.”

CONSIDERACIONES

El artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que*



RECURSO APELACIÓN - MEDIDA DE PROTECCIÓN RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00026-00.

hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra: “*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*”

El artículo 5º de la misma disposición contempla las medidas de protección y preceptúa: “*El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:* a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;* b) *Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;* c) *Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;* d) *Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;* e) *Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;* f) *Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;* g) *Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.*”

CASO EN CONCRETO

En el caso en estudio, se tiene que la Comisaría de Familia de Becerril, Cesar, tramitó medida de protección presentada por la señora KEYLA MEDINA GUEVARA a favor de ella y su hijo IAN ANDRÉS MORALES MEDINA y contra su excompañero BRAYAN MORALES JARAMILLO, de quien afirmó la agredió física y verbalmente el 3 de enero de 2024.

Ahora bien, analizado el sentido de la impugnación, el trámite dispensado por la Comisaría de origen y como quiera que se trata de apelación únicamente de la



**RECURSO APELACIÓN - MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00026-00.**

fijación de cuota de alimentos vale precisar desde ahora que no le es procedente como quiera que los procesos de alimentos son de única instancia. Maxime, que se encuentra probado el nexo de consanguinidad del recurrente con su hijo y su capacidad económica, así mismo, la inexistencia de otras obligaciones alimentarias, que si a gracia de discusión, existen o llegaren a existir, lo pertinente sería iniciar un proceso de revisión o regulación de cuota alimentaria. Así, estudiados los pormenores de las actuaciones encuentra el despacho que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, en cuanto no se ocupó el interesado de argumentar y probar el fundamento de su inconformidad, además. que estudiado el devenir del trámite se tuvo en comprobación de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados de los cuales resultó responsable BRAYAN MORALES JARAMILLO.

Preciso es recordar, que la jurisprudencia como Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC 151752019 (05001221000020190017501), noviembre 6 de 2019, reiteradamente ha recordado, que en materia de alimentos las sentencia no hacen transito a cosa juzgada material y puede, en cualquier momento cuando las circunstancias que dieron origen a su fijación varíen, solicitar la revisión para disminuirla o aumentarla.

Se permite el despacho concluir, que no observa circunstancias de índole sustancial o adjetiva que ameriten la variación de la decisión, procederá su confirmatoria.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral SEXTO de la providencia del 22 de enero de 2024, dentro del trámite de la medida de protección # 20240103002 emanado de la Comisaria de Familia de Becerril, Cesar.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884b3bfd229302073b010553c29c0d2aec5f509af52fd38a7bf4755b91b6ec60**

Documento generado en 05/02/2024 11:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>